



Decreto:

1.- Nómbrase a don Guillermo Antonio Valdés González (RUN N° 6.966.290-0) como Síndico Privado de Quiebras, para que ejerza sus funciones en todo el territorio nacional.
2. Inclúyase en la Tercera Nómina Nacional de Síndicos, fijada por decreto N° 1.071, de 10 de noviembre de 1983, a don Guillermo Antonio Valdés González.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia.

NOMBRA E INCLUYE A DON HÉCTOR GREGORIO ROMERO SILVA EN LA TERCERA NÓMINA NACIONAL DE SÍNDICOS

Santiago, 6 de octubre de 2009.- Hoy se decretó lo que sigue:
Núm. 845.- Vistos: Estos antecedentes, el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 18, 19 y 21 inciso primero de la ley N° 18.175, modificada por la ley N° 20.004, e incorporada al Código de Comercio por la ley N° 20.080, de 2005, y lo señalado en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Nómbrase a don Héctor Gregorio Romero Silva (RUN N° 6.025.603-9) como Síndico Privado de Quiebras, para que ejerza sus funciones en la Región Metropolitana y en la Décima Región de Los Lagos.
2.- Inclúyase en la Tercera Nómina Nacional de Síndicos, fijada por decreto N° 1.071, de 10 de noviembre de 1983, al Sr. Héctor Gregorio Romero Silva.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Jorge Frei Toledo, Subsecretario de Justicia.

Ministerio de Agricultura

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Servicio Agrícola y Ganadero VIII Región del Bío Bío

REGULA USO PECUARIO EN CAMPOS DE PRE Y ALTA CORDILLERA Y ESTABLECE OTRAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

(Resolución)

Núm. 1.634 exenta.- 4 de noviembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal; decreto supremo del Ministerio de Agricultura N° 46, de 1978, resolución N° 2.862, de 2006, que Crea el Programa de Trazabilidad Sanitaria, y la Res N° 6.719, de 2006, que aprueba manual de procedimientos para la vigilancia sanitaria en campos de pastoreo cordillerano, y

Considerando:

- 1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) debe proteger, mantener e incrementar la salud animal del país.
- 2. Que la permanencia de poblaciones ganaderas en campos de pastoreo cordillerano de zonas fronterizas, limítrofes con territorios de países con diferente condición sanitaria que Chile, y la trashumancia de ganado hacia tales zonas, genera riesgo de introducción de enfermedades exóticas al territorio nacional.
- 3. Que por tanto resulta necesario y procedente establecer los requisitos a que quedará sujeto el uso pecuario de estos campos de pastoreo de zonas fronterizas limítrofes,

Resuelvo:

- 1. Establézanse los siguientes requisitos para el uso pecuario de los siguientes campos de pastoreo bajo control oficial del SAG, ubicados en la Cordillera de Los Andes:

Campo de Pastoreo Cordillera (CPC)	Rol Único Predial (RUP)
Veranada Vallejos	08.4.17.1004
Veranada Chureo	08.4.17.1009
Veranada Salitre	08.4.17.1012
Veranada Blanco Mallín	08.4.17.1013
Veranada Los Coltrahues	08.4.17.1017
Veranada Río Bueno	08.4.17.1018
San José del Trumao	08.4.07.9012
Chandía Los Baños	08.4.07.9013
Los Barros	08.4.07.9014
Coihuería	08.4.07.9011
Aguas Calientes	08.4.07.9010
Mallín del Bordo	08.3.02.0104
Las Lengas de Trapa Trapa	08.3.02.0106
Los Petronquines	08.3.02.1200
Campamento Los Andes	08.3.02.0201
Pichicollahue	08.3.02.0108
Los Corralitos	08.3.02.0121
La Cueva	08.3.02.1210
Las Tinajas Los Bueyes	08.3.02.0123
El Cajón de las Yeguas	08.3.02.0152
Los Timones	08.3.02.0161
Vega Larga	08.3.02.0163
Las Bayas	08.3.02.0164
Gualli	08.3.14.7000
Trapa Trapa	08.3.14.8000

- 2. Todo campo de pastoreo cordillerano (CPC) deberá contar con corrales y mangas, con capacidad suficiente y en condiciones adecuadas para el manejo sanitario del ganado.
- 3. El SAG fijará, de acuerdo con el riesgo sanitario, el número de animales que podrá recibir cada CPC que cumpla con los requisitos establecidos.
- 4. Sólo los bovinos identificados individualmente, tal como lo indica el Programa Oficial de Trazabilidad Sanitaria, podrán trasladarse a los CPC mencionados en el punto 1. Los animales adultos de las especies ovinas y caprinas deberán utilizar algún método de identificación que permita reconocer, al menos, la propiedad de los animales. Los costos de cualquiera de estos métodos de identificación serán de cargo del ganadero.
- 5. El SAG emitirá autorizaciones, con fecha de subida y bajada, para el traslado de los animales hacia y desde los CPC. Estas serán individuales por propietario de ganado e indicarán el número de animales por especie y categoría, la identificación del propietario y del encargado del ganado, el origen de los animales, la ruta a seguir, las barreras sanitarias o destacamento de Carabineros en las cuales se controlará al ganado y el destino de éste.
- 6. Los animales autorizados a subir a CPC deberán permanecer en él durante todo el período; cualquier traslado deberá ser previamente autorizado por el SAG.
- 7. El propietario o encargado de los animales deberá adoptar todas las medidas que disponga el SAG durante la permanencia del ganado en CPC, como rodear los animales y participar en las medidas que se establezcan para la vigilancia y control de enfermedades, tales como inspecciones, muestreos u otras, cuando el SAG así lo requiera. Para tales efectos mantendrá, a lo menos, un cuidador por cada cien animales mayores y uno por cada doscientos cincuenta animales menores.
- 8. El ganado susceptible que se encuentre en CPC y que, a juicio del SAG, presente riesgo sanitario, será sometido a revisión periódica por médicos veterinarios del SAG, quienes adoptarán las medidas sanitarias que la situación requiera.
- 9. El contacto del ganado con animales provenientes de otros países se deberá evitar en todo momento.
- 10. De acuerdo a las condiciones epizootiológicas, el SAG podrá disponer la bajada anticipada y obligatoria del ganado desde las zonas de pre y alta cordillera.

BARRERAS DE CONTROL SANITARIO

- 11. El control del movimiento animal se realizará a la subida y bajada del ganado en las barreras sanitarias del SAG y/o en Carabineros de Chile.
- 12. En lo que respecta a controles de movimiento del ganado susceptible, establézanse las siguientes barreras internas de control sanitario, a cargo de funcionarios del SAG, durante el período que sean técnicamente necesarias:
La Punilla, en comuna de San Fabián
Atacalco, en comuna de Pinto
Pichachén, en comuna de Antuco
Ralco, en comuna de Alto Biobío.

OTRAS NORMAS PREVENTIVAS

- 13. Los propietarios de las poblaciones ganaderas estacionadas permanentemente en zonas de pre y alta cordillera, deberán declarar sus dotaciones al Servicio, previo al inicio de la temporada de veranadas y solicitar la autorización de subida y bajada de animales durante la temporada de veranadas en la barrera de control.
- 14. Los propietarios o encargados del ganado deberán denunciar cualquier sospecha de enfermedad o muerte en los animales a su cargo, en la oficina o puesto de control SAG más cercano o, en su defecto, en Carabineros de Chile.
- 15. Los animales deberán ser trasladados al destino indicado en la autorización de bajada o FMA. El SAG podrá determinar restricción de movimiento para los animales que bajen de los campos de pastoreo cordillerano en el predio de destino, por el tiempo que determine, si así lo considera necesario.

VIGENCIA

- 16. La presente resolución regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y hasta el 31 mayo de 2010.

SANCIONES

- 17. Las infracciones a las normas establecidas en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el DFL RRA N° 16, de 1963, sin perjuicio de las medidas sanitarias que procedan, incluida la de sacrificio.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Jaime Peña Cabezón, Director Regional SAG Región del Biobío.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2009

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	521,77	1,000000
DOLAR CANADA	485,68	1,074300
DOLAR AUSTRALIA	478,03	1,091500
DOLAR NEOZELANDES	377,96	1,380500
LIBRA ESTERLINA	866,44	0,602200
YEN JAPONES	5,81	89,816000
FRANCO SUIZO	512,80	1,017500
CORONA DANESA	104,07	5,013700
CORONA NORUEGA	91,68	5,691400
CORONA SUECA	74,53	7,000900
YUAN	76,42	6,827300
EURO	774,25	0,673900
DEG	832,09	0,627058

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 6 de noviembre de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$626,67 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 6 de noviembre de 2009.

Santiago, 6 de noviembre de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.